

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2024-00092-00.

**Accionante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE.

**Accionado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**Vinculados:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y ASPIRANTES AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE CENTRO GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2024-00092-00.

**Accionante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE.

**Accionados:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**Vinculados:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y ASPIRANTES AL CARGO SC072 SUBDIRECTOR DE CENTRO CÓDIGO 1050 GRADO 02 DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023.

Ciénaga, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2.024). -

Se pronuncia el despacho sobre la admisibilidad de la acción de tutela, presentada por el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Asimismo, dado que en el relato se menciona lo referente a la provisión del cargo SC072 SUBDIRECTOR DE CENTRO CÓDIGO 1050 GRADO 02 DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, que se encuentra adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP; se les VINCULARÁ tanto a los aspirantes como a esta entidad, para que si es de su interés exponga su situación y ejerza el derecho de contradicción en el cursante.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2024-00092-00.

**Accionante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE.

**Accionado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**Vinculados:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y ASPIRANTES AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE CENTRO GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023

Observa el Despacho que la presente solicitud de tutela, reúne los requisitos exigidos por artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 para su admisión.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela promovida por ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y ASPIRANTES AL CARGO DE SC072 SUBDIRECTOR DE CENTRO CÓDIGO 1050 GRADO 02 DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, conforme a lo planteado.

**TERCERO:** Concédase a las entidades accionadas y vinculados el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que de no hacerlo podrá aplicarse la presunción de veracidad sobre lo planteado en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991

**CUARTO:** **REQUERIR** por secretaría a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA que publiquen un ANUNCIO sobre la admisión de esta acción de tutela en su página web, enviándola a los correos electrónicos de los aspirantes aludidos; y **PUBLICAR** en la sede física y micrositio web del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

**QUINTO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en los archivos digitales allegados al correo institucional de este Juzgado.

**Referencia:** Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2024-00092-00.

**Accionante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE.

**Accionado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**Vinculados:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y ASPIRANTES AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE CENTRO GRADO 02 DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito, y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, puede recibirse en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7887835be767e22f52645491325d7ae23facbdf0e1824cf615011114db43be**

Documento generado en 09/07/2024 01:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

I. SITUACIÓN FÁCTICA .....	2
II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	4
a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.....	5
b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.....	8
III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN. ....	12
1. <i>DEBIDO PROCESO</i> .- Vulneración por no observar los términos procesales dispuesto en el reglamento de la convocatoria. ....	12
Vulneración del debido proceso por falta de publicidad del acto general que modificó la convocatoria de los cargos de subdirector de centro. ....	16
Falta de notificación de la citación a entrevista e indebida notificación de la publicación de los resultados preliminares de la entrevista. ....	18
2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Vulneración por no aplicar el segundo supuesto legal de equivalencias....	21
IV. PRETENSIONES:.....	24
V. VINCULACIÓN DE TERCEROS.....	24
VI. COMPETENCIA: .....	25
VII. JURAMENTO .....	25
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	25
IX. PRUEBAS:.....	25
X. NOTIFICACIONES .....	26

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO):  
CIÉNAGA-MAGDALENA

Ref: Acción de Tutela de **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **ESAP** y **EL SENA**.

**ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**, mayor de edad, residente en Ciénaga-Magdalena, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada legalmente por el servidor público señalado en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado esta autoridad mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, Igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas, por haber incurrido en indebida notificación y/o publicación de los resultados preliminares de la entrevista, así como de la citación para el acceso del material de dicha prueba en el marco del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02, para lo cual me permito exponer a continuación, la siguiente:

### I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El DIRECTOR GENERAL DEL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, mediante resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados **Subdirector de Centro grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, dignidad a la que me postulé.**

2. En el artículo 2º de la resolución No. 01-1555, el SENA determinó que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, adelantaría el desarrollo de la referida convocatoria con sujeción a los términos y condiciones contemplados en los documentos anexos de dicho acto administrativo.

3. El anexo del Proceso de Selección Meritocrático Subdirectores de Centro SENA 2023, consagró los lineamientos o reglas que habrían de regir en la mencionada convocatoria, entre las cuales estipuló en el numeral 6, que estaría conformado por las siguientes fases y pesos porcentuales:

CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1 Prueba de conocimientos	Eliminatorio	60/100	40%
2 Prueba de habilidades blandas o socioemocionales	Clasificatorio	N/A	20%
3 Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	N/A	25%
4 Prueba oral (Entrevista)	Clasificatorio	N/A	15%
TOTAL			100%

4. Así mismo, en el numeral 9.4 del citado anexo dispuso que **“El día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de la Entrevista, el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por la ESAP, la necesidad de acceder al material de la entrevista, con el fin de presentar la reclamación.”**; en sincronía con lo anterior, en el siguiente ordinal (9,5) de esta actuación determinó que el acceso al material de la prueba de entrevista se **“realizaría únicamente a los aspirantes que lo hayan solicitado de manera expresa el día hábil siguiente a la publicación de los resultados**

**preliminares de la Entrevista.”; sin embargo no estipuló el término a partir del cual se computaría el plazo para acceder al material de la entrevista.**

5. Igualmente, en el numeral 9.6 de dicho anexo estipuló que los aspirantes **“que hayan sido citados a la jornada de acceso al material de la prueba oral (entrevista) podrán presentar la reclamación, únicamente a través del medio estipulado por la ESAP, durante el día hábil siguiente a la jornada de acceso.”**

6. No obstante, con posterioridad a la apertura de la mencionada convocatoria las aludidas disposiciones fueron modificadas por el SENA mediante las Resoluciones 1-01402 del 2024 y 1-01402 del 05 de Junio de 2024, artículo 2º, en el sentido de indicar que la entrevista se realizaría de manera presencial y no virtual como inicialmente había estipulado y de variar la razón social de entidad responsable de adelantar esta prueba, o sea, sustituir a la ESAP por el SENA.

7. Sin embargo dicho acto administrativo no fue dado a conocer debidamente a los aspirantes, en tanto no fue publicado por el SENA en el DIARIO OFICIAL, tal como ordena en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con lo dispuesto **en los literales c) de los artículos 119 de la Ley 489 de 1998 y 95 del Decreto Ley 2150 de 1995**, lo que de contera implica esta circunstancia una evidente transgresión de los principios del debido proceso, transparencia y publicidad de los actos generales que conduce a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones que se desarrollaron bajo el espectro de dicha normatividad, al haberse obtenido las pruebas en contravía del debido proceso.

8. La ESAP publicó en la sección donde desarrolla la convocatoria del SENA en su página web los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos, habilidades blandas o socioemocionales y de valoración de antecedentes de todos los aspirantes al cargo. No obstante, tras ires y venires de varias reclamaciones que en la oportunidad legal el suscrito accionante y otros presentamos contra las publicaciones de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y de las pruebas de conocimientos, habilidades blandas y de valoración de antecedentes, y en acato a órdenes judiciales derivadas de diferentes acciones de tutelas, el SENA procedió a publicar en la sección de la página web de la ESAP donde se desarrolla la convocatoria, los resultados definitivos de las citadas pruebas en los siguientes términos, en los cuales se observa que el aquí actor aparece en el primer escaño de elegibilidad:

Número de inscripción aspirante	Prueba de Conocimiento	40%	Prueba Habilidades Blandas	20%	Resultado Parcial	ANTECEDENTES 25%				Entrevista 15%	ACUMULADO	Puntos de Ventaja frente al 1
						EDUCACIÓN		EXPERIENCIA				
						10,00%	%	15,00%	%			
<b>16938448674347</b>	<b>62,16</b>	<b>24,864</b>	<b>85,33</b>	<b>17,066</b>	<b>41,930</b>	75	7,50	45,00	6,75		56,180	
16936146924417	62,16	24,864	80	16,00	40,864	0	0,00	81,67	12,25		53,114	-53,11
16933993668651	60,81	24,324	77,33	15,466	39,790	50	5,00	55,00	8,25		53,040	-53,04
16939230695668	60,81	24,324	85,33	17,066	41,390	25	2,50	45,00	6,75		50,640	-50,64
16934924146002	62,16	24,864	88	17,6	42,464	62,5	6,25	6,67	1		49,714	-49,71
16938895111121	64,86	25,944	84	16,8	42,744	0	0,00	41,67	6,25		48,994	-48,99
16934410958842	62,16	24,864	86,66	17,332	42,196	50	5,00	0,00	0		47,196	-47,20
16938829530276	68,91	27,564	84	16,8	44,364	0	0,00	16,67	2,5		46,864	-46,86

9. Con posterioridad, el 26 de Junio de 2024, el SENA en la página web del concurso informó a todos los aspirantes que publicaría el 3 de Julio de 2024 los resultados preliminares de la prueba de entrevista; en tanto que el dos (2) de julio de 2024, comunicó en el documento denominado protocolo acceso\_material\_prueba\_oral\_entrevista\_sc, que los participantes solo podrían presentar a través del correo electrónico [meritocraciasena@sena.edu.co](mailto:meritocraciasena@sena.edu.co) el 4 de julio de 2024, desde las **6:00 a.m. hasta las 2:30 p.m.**, las solicitudes encaminadas a acceder al material de la entrevista. También que los reclamos de esta prueba podrían presentarse a dicho correo el 8 de julio de 2024, solo por los participantes que hayan accedido al material de la prueba oral de entrevista,

siendo que el reglamento señala que podía hacerlo quien había solicitado el acceso a dicho material, lo cual es violatorio del debido proceso.

**10.** Con todo y lo anterior, el SENA pretermitió el día 3 de julio de 2024 publicar los resultados preliminares de la prueba de la entrevista presencial, habida consideración que solo vino a publicitar dicha actuación y a notificarla a mi correo electrónico en la madrugada del 4 de julio de 2024, concretamente a los **diecisiete (17) minutos del 4 de Julio de 2024**, por lo que debe entenderse que las solicitudes de acceso al material de las pruebas debió haberse prorrogado para el **cinco (5) de julio**, es decir, al día hábil siguiente de publicados; y el acceso al material de las pruebas debió haberse reprogramado para el **8 de julio de 2024**, mientras que la oportunidad para presentar reclamo contra dichos resultados debió haberse extendido al **9 de julio de 2024**, en virtud de lo establecido en los numerales 9.4 a 9.6 del Anexo del acto rector del concurso.

**11.** No obstante, el SENA en contravía de las reglas de la convocatoria dejó incólume la calenda de los términos para solicitar el acceso al material de las pruebas de entrevistas y efectuar su revisión, así como la de presentar el reclamo respectivo, al no tener en cuenta la fecha extemporánea o efectiva de notificación de los resultados preliminares de la prueba de entrevista derivada de la notificación hecha en horas no hábiles y por fuera de los términos legales inicialmente contemplado en el reglamento, lo cual creó confusión para asistir a la revisión de la entrevista, en tanto a pesar de que en el mismo día en que se me notificó los resultados de la entrevista, solicité que se me permitiera el acceso al material de la prueba de la entrevista, consideré el aplazamiento de su revisión.

**12.** La irregular notificación de los resultados preliminares de la entrevista por parte del SENA y el establecimiento de una franja temporal restringida para solicitar el acceso al material de las pruebas de entrevista, así como la falta de envío al correo electrónico del concursante de la citación para revisión del material de la entrevista, sin dubitación alguna aparejó la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del suscrito accionante, en tanto lo condujo a inferir que los plazos inicialmente establecidos por el SENA para realizar dichas actuaciones se habían aplazado y que solo debía esperar la nueva reprogramación y citación de la revisión de la prueba, la cual nunca llegó al correo.

**13.** Las anteriores situaciones en las que tiene relevante importancia la falta de transparencia y de garantías procesales, también podrían llegar a constituir conductas punibles, tales como las de fraude procesal y de falsedad ideológica, en particular la del hecho de afirmarse por parte del SENA en su página web de la convocatoria que la publicación de los resultados preliminares de la prueba de entrevista se realizó el 3 de julio de 2024, siendo que todo ese día, es decir desde las ocho de la mañana (8:00 am), horario en que comienza la jornada laboral en el SENA al tenor de lo prescrito en el artículo 20 del Decreto Ley 1014 de 1978, y hasta las nueve y media de la noche (9:30 pm) de mismo día, hora a partir de la cual se cayó la página web de la entidad hasta las doce horas y nueve minutos (12:09 am) del 4 de julio de 2024, no se publicaron los resultados de la entrevista.

## **II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL**

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente se evidencia que el ente accionado me ha vulnerado los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige

lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>1</sup>. En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conllevan a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

#### a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia<sup>2</sup> la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

**“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).**

**Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).**

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell



*definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.*

Por su parte, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido<sup>3</sup> que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». **El acto de trámite** «es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación dicha Corporación también ha sostenido que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente<sup>4</sup>:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.**

[...] **[E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales,** en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para elegir Subdirector de Centro del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].

- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto de trámite denominado *protocolo \_acceso\_material\_prueba\_oral\_entrevista\_sc* publicado por el SENA en su página web el 02 de julio de 2024, a través de la cual se establece que el **4 de julio de 2024**, desde las **6:00 a.m. hasta las 2:30 p.m.**, pueden los aspirantes del cargo de subdirector de centro presentar las solicitudes encaminadas a acceder al material de la entrevista, cuya diligencia se realizaría únicamente el 5 de julio de 2024, a partir de las 2:00 p.m., para lo cual el SENA publicaría en la página <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>, la hora en la cual debe presentarse el solicitante en la dirección donde presentó la prueba, así como la fecha en que se debe presentar la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de la entrevista: el 8 de julio de 2024, por cuanto vulneran las prerrogativas fundamentales del debido proceso y de igualdad, en cuanto no observan los términos perentorios estipulados en el acto rector del concurso al haberse notificado el 4 de julio de 2024 los resultados preliminares de la prueba de la entrevista sin que se hubiere prorrogados los demás términos.

Adicionalmente, se tiene que también constituye una actuación de trámite la nueva condición impuesta en el documento publicado el 5 de julio de 2024 en que se informó la hora en que se desarrollaría la revisión de la prueba de la entrevista, esto es, la advertencia de que solo podría presentar la reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de la entrevista quienes hayan accedido al material de las pruebas, en vez de quienes habían solicitado su revisión o acceso.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados preliminares de la prueba de la entrevista, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Subdirector de Centro del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados preliminares de la prueba de la entrevista transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien obtenga el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo Subdirector de Centro de Logística y Promoción ecoturística.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana;

Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección del aspirante con el mayor puntaje de la terna.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de Subdirector de Centro y frente a la cual no caben recursos.

#### **b.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.**

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de contornos similares al que aquí se analiza, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: ***i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.***

*En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos:*

“116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos.** En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdice están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones que se pasan a develar:

- i) La actuación administrativa por medio de la cual el 2 de julio de 2024 la entidad accionada informó que el 4 de julio de 2024 podría solicitarse el acceso al material de la prueba de entrevista y el 5 de julio de 2024 que se llevaría a cabo la revisión de dicho material a partir de la hora en que se señalaría el 4 de julio de 2024, no son actos definitivos, sino trámite.
- ii) Las actuaciones impugnadas en sede de tutela constituyen un obstáculo para ejercer en debida forma el reclamo contra el acto de trámite contentivo de la publicación de los resultados preliminares realizada el 4 de julio de 2024, en cuanto coadyuvan a determinar una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la ternada de la cual se va elegir o nombrar al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- iii) La notificación irregular de la actuación contentiva de los resultados preliminares de la prueba de la entrevista del accionante, inexorablemente ***ocasiona la vulneración o amenaza real de los derechos al debido***

**proceso y de acceso a cargos públicos, en cuanto lo relegan a un quinto lugar que lo excluye de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.**

- iv) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido de la elección del ternado con el puntaje más alto en la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a favor del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer escaño de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004<sup>6</sup>, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es su exclusión de dicha actuación si hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Subdirector de Centro G072 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional de tiempo atrás, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

---

<sup>6</sup> Ley 909/2004 “Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h.) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”.

**Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.**

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

**"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.**

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.**

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:**

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde,** según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**

- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.**

**Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?**

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

**En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.**

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.**

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado extratexto)

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara

elegido de la terna al aspirante con la mayor calificación definitiva en el empleo de Subdirector de Centro Grado 02, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que al fin de cuentas sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

### III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

#### 1. **DEBIDO PROCESO.- Vulneración por no observar los términos procesales dispuesto en el reglamento de la convocatoria.**

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. El derecho al debido proceso, *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”*<sup>7</sup>. Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

*“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)*

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que “Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”.*

*Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

*La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).*

<sup>7</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

***Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales** (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).*

***Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.***

*Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material<sup>9</sup>. (Resaltado extratexto)*

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. ESTOS TIENEN PROHIBIDA CUALQUIER ACCIÓN QUE NO LEGALMENTE PREVISTA.

En sentido es resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 2004<sup>10</sup> y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima, de acceso a los cargos

<sup>9</sup> Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Ley 909 de 2004, “**Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa.** (...) a) **Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.**

“**Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** (...) h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.** (Resaltado extratexto).



públicos y de favorabilidad; por lo que en materia laboral la jurisprudencia de las altas Cortes ha dicho que en caso de incertidumbre en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas debe elegirse la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 682 de 2016 expresó que “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra. *Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*<sup>11</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional expresó que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, **deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica**<sup>12</sup>. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente<sup>13</sup> o porque ha sido derogada<sup>14</sup>, es inexistente<sup>15</sup>, inexecutable<sup>16</sup> o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T- 018 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>12</sup> Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>14</sup> Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>16</sup> Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **No se hace una interpretación razonable de la norma**<sup>18</sup>.
- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes<sup>19</sup>.
- La disposición aplicada es regresiva<sup>20</sup> o contraria a la Constitución<sup>21</sup>.
- El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición<sup>22</sup>.
- La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma<sup>23</sup>.
- Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación<sup>24</sup>.

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que,

“En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado **cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad;** (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) **es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen;** (d) **es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad;** (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) **cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.**

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella apareja la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) **cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto***

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando **“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba**

<sup>18</sup> Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>20</sup> Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup> Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>22</sup> Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>23</sup> Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>24</sup> Sentencias SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1285 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.* Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

*Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) **por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos**; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. (Subrayado por fuera del texto original”*

En consecuencia, procede entonces el amparo constitucional, cuando se acredita la violación del debido proceso por existencia de un defecto sustantivo o fáctico, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

### **Vulneración del debido proceso por falta de publicidad del acto general que modificó la convocatoria de los cargos de subdirector de centro.**

Doctrinaria y jurisprudencialmente, un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos. Esto quiere decir, que un pronunciamiento de la Administración es un acto administrativo si tiene por contenido crear, extinguir o modificar una situación jurídica general o particular.

Los actos administrativos son aquellos que surgen de una actuación administrativa que, según el artículo 4 del CPACA, puede iniciarse en los siguientes eventos: i) Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general y/o particular. ii) Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal; y iii) Por las autoridades, oficiosamente. La necesidad de establecer la naturaleza de los pronunciamientos o manifestaciones de la Administración en desarrollo de su actividad administrativa es básica para determinar cuándo un acto de la Administración está sujeto a control jurisdiccional, pues sólo los actos administrativos pueden ser demandados por medio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo (artículos 83 y ss.). Estos actos administrativos de acuerdo con la doctrina nacional y extranjera suelen clasificarse atendiendo diferentes factores, entre los cuales se encuentra el de los elementos del acto, en este caso el objetivo, si es de carácter general o individual.

Pueden ser de carácter general o de carácter particular definitivos, los actos administrativos que definen directa o indirectamente el fondo del asunto, o, excepcionalmente, los actos de trámite cuando hagan imposible continuar una actuación administrativa. Sólo los actos administrativos son los que ostentan el carácter ejecutivo y ejecutorio para que la Administración pueda hacerlos cumplir o ejecutar contra la voluntad de los interesados (artículo 64 ibídem).

En el caso que nos interesa, corresponde analizar si los actos de convocatorias son de carácter general, impersonal o abstractos o de carácter particular o concreto, a efectos de determinar si el medio que se utilizó para darles a conocer es el autorizado por La Ley. En tal sentido, conviene señalar que conforme al Consejo de Estado<sup>25</sup> “El acto general «se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman» Mientras que el “El acto particular «crea, modifica o extingue situaciones

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de agosto de 2007, radicado 25000-23-25-000- 2002-10626-01 (2228-04)

jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables»

En relación con la forma de comunicar las decisiones adoptadas por la administración se tiene que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 del CPACA, para que la notificación de los actos administrativos de carácter general, impersonal o abstracto sea eficaz debe practicarse mediante la **publicación** en el Diario Oficial, mientras que la de los actos de carácter individual, particular o concreto, debe surtirse mediante notificación personal, electrónica o por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 69, 72 y 73 ibidem.

Sobre el tópico de la publicidad de los actos de carácter general, el ordenamiento jurídico ha determinado que el requisito de publicidad constituye un presupuesto procesal para efectos de conocer la vigencia del acto administrativo y su oponibilidad. Así por ejemplo la Ley 489 en su artículo 119 dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 119. PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y **los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.**

PARÁGRAFO. **Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad**”.

En similar sentido, el Decreto Ley 2150 de 1995, en su artículo 95 prescribe

**“ARTÍCULO 95. PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL.** A partir de la vigencia del presente decreto, sólo se publicarán en el Diario Oficial, los siguientes documentos públicos:

- a. Los actos legislativos y los proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
  - b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
  - c. Los decretos y resoluciones ejecutivas expedidos por el Gobierno Nacional, cuya vigencia se determinará en el mismo acto de su expedición, y **los demás actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades u órganos del orden nacional, cualesquiera que sean las ramas u organizaciones a las que pertenezcan;**
  - d. Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes nacionales;
  - e. La parte resolutive de los actos administrativos que afecten de forma directa o inmediata, a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa, a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones;
  - f. Las decisiones de los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República de Colombia y que conforme a las normas de los correspondientes tratados o convenios constitutivos, deban ser publicados en el Diario Oficial.
- PARÁGRAFO.** Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación”.

Descendiendo en el caso sub examine, se tiene que tanto la resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023 mediante la cual se convocó el proceso

meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados **Subdirector de Centro grado 02, como los actos administrativos que la reforman (Resoluciones No. 01-1401 y 01-01402 del 5 de junio de 2024)**, son actos de carácter general, impersonal y/o abstractos, en tanto sus destinatarios lo constituyen un número indeterminado de personas que participan en la convocatoria, a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo los resultados de las pruebas que ellos obtengan.

En razón de lo anterior, el medio o canal pertinente a través del cual se debe poner a los participantes en conocimiento de las decisiones que se adopten con relación al desarrollo del concurso, no solo deben publicarse en la página web donde se publican las actuaciones de la convocatoria, sino también en el Diario oficial, conforme lo establecen las citadas normas procedimentales.

En ese orden de cosas, y una vez consultada la base de datos del diario oficial para verificar el trámite de publicación de las actuaciones comentadas, se observó que las mismas brillan por su ausencia en dicho sistema, razón por la cual habrá de entenderse que las mismas son ineficaces de pleno derecho, en cuanto no cumplen con el requisito de publicidad previsto en los artículos 65 del CPACA, 119 de la Ley 489 de 1998 y 95 del Decreto Ley 2150 de 1995, lo cual conduce a vulnerar normas de rango constitucional como el debido proceso y de igualdad, en tanto su orfandad deja al libre albedrío de la administración la aplicación de las reglas allí impuestas sobre las actuaciones que se desarrollen en la convocatoria, desconociendo el carácter vinculante del reglamento y la seguridad jurídica que debe caracterizar este tipo de eventos, que dicho sea de paso no es pasible del medio de control de nulidad, dado que si bien ha nacido a la vida jurídica, resulta inoponible a terceros, pues adolece del requisito de publicidad.

**Falta de notificación de la citación a entrevista e indebida notificación de la publicación de los resultados preliminares de la entrevista.**

En el presente caso también se configura la violación del debido proceso por el acaecimiento del defecto sustantivo, en cuanto la entidad accionada al aplicar las reglas sobre la notificación de sus actuaciones realiza una interpretación o aplicación de las mismas, que no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad, en cuanto no tiene en cuenta que los términos procesales allí contemplados quedaron corridos para el día hábil siguiente a la notificación efectiva de los resultados preliminares de la prueba de la entrevista. Aunado a lo anterior, el hecho de no presentarse a la revisión de la prueba, no constituye una causal de desistimiento de la misma ni un prerrequisito para poder presentar la reclamación contra los resultados de la prueba de la entrevista.

A efectos de demostrar la vulneración del debido proceso se hace necesario recurrir a las normas procedimentales que regulan el proceso de selección, esto es, la Resolución Rectora de la Convocatoria sus anexos y modificaciones. Para el caso que nos interesa, el anexo de la Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se fijan los términos y condiciones en que se desarrolla la Convocatoria de los cargo de Subdirector de Centro del SENA, modificada por la **Resolución 01-01402 de 2024, sostiene lo siguiente:**

<b>Anexo Resolución 01-01555 de 2023</b>	<b>Anexo Resolución 01-01402 de 2024</b>
9.2. APLICACIÓN DE LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA). La entrevista será aplicada de manera virtual. El aspirante manifiesta y acepta, con la inscripción a esta convocatoria, que cuenta con las condiciones técnicas necesarias para la prueba de entrevista. No se aceptarán	9.2. APLICACIÓN DE LA PRUEBA ORAL (ENTREVISTA). La entrevista será aplicada de manera presencial. No se aceptarán solicitudes para reprogramar la aplicación de la prueba de entrevista, en una ciudad, horario o fecha diferente a la establecida por el SENA.

solicitudes para reprogramar la aplicación de la prueba de entrevista, en un horario o fecha diferente a las establecida por la ESAP	
9.4. SOLICITUD DE ACCESO. El día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de la Entrevista, el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por la ESAP, la necesidad de acceder al material de la entrevista, con el fin de presentar la reclamación.	9.4. SOLICITUD DE ACCESO. El día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de la prueba oral (Entrevista), el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por el SENA, la necesidad de acceder al material de la entrevista, con el fin de presentar la reclamación.
9.5. ACCESO A MATERIAL DE ENTREVISTA. La jornada de acceso a material de entrevista se llevará a cabo a través del mismo medio que se realice, siguiendo el protocolo que se fije para la sesión de exhibición, se realizará únicamente a los aspirantes que así lo hayan solicitado de manera expresa el día hábil siguiente a la publicación de los resultados preliminares de la Entrevista.	9.5. ACCESO A MATERIAL DE ENTREVISTA. La jornada de acceso al material de entrevista se llevará a cabo siguiendo el protocolo que se fije para la sesión de exhibición y se realizará únicamente a los aspirantes que así lo hayan solicitado de manera expresa y oportunamente el día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de la prueba oral (Entrevista).
9.6. RECLAMACIONES. Los participantes que hayan sido citados a la jornada de acceso al material de la prueba oral (entrevista) podrán presentar la reclamación, únicamente a través del medio estipulado por la ESAP, durante el día hábil siguiente a la jornada de acceso.	9.6. RECLAMACIONES. Los participantes que hayan sido citados a la jornada de acceso al material de la prueba oral (entrevista) podrán presentar la reclamación, únicamente a través del medio estipulado por el SENA, durante el día hábil siguiente a la jornada de acceso.

Como puede observarse, la solicitud de acceso al material de las pruebas debe realizarse al día hábil siguiente al de publicación de los resultados preliminares de la prueba de entrevista, mientras que el acceso al material de la prueba debe llevarse a cabo al día hábil siguiente de elevada la solicitud de acceso a dicho material, en tanto que el reclamo al día hábil siguiente de la revisión de la prueba.

Pues bien, en el caso sub examine en principio se tendría que señalar que el 4 de julio de 2024, el suscrito aspirante tenía plazo solicitar al SENA el permiso o autorización para consultar las pruebas de la entrevista, entre estas el vídeo y la rúbrica de la misma, como también el día cinco (5) de julio de 2024 tendría oportunidad para efectuar la revisión de dicho material y el 8 de julio de 2024 tendría la oportunidad procesal para efectuar el reclamo contra dichos resultados.

No obstante, como quiera que la notificación de los resultados preliminares de la prueba de la entrevista no se llevó a cabo el día 3 de julio de 2024, como se había planificado por el SENA, sino que ocurrió el 4 de julio de 2024, resulta forzoso entender que la solicitud para acceder al material de la prueba se corrió para el cinco (5) de julio de 2024, en cuanto se debe esperar a la firmeza del acto. Por tanto, la fecha programada para revisión de la prueba, o sea, el 5 de julio de 2024, se corrió automáticamente para el 8 de julio y el reclamo para el 9 de julio, sin embargo la entidad accionada omitió extender dichos términos perentorios.

Con todo y lo anterior, el SENA pretermitió prorrogar los términos para la revisión del material de la prueba de entrevista y de la formulación del reclamo contra los resultados preliminares de dicha prueba, por cuanto continuó con la programación que había fijado a pesar de haber notificado dicho resultados el pasado 3 de julio.

Por consiguiente se colige que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del suscrito accionante y de los demás participantes, por cuanto no observó con estricto rigor los términos procesales previstos en el

reglamento de la convocatoria, que para el caso determinó la publicación de los resultados preliminares de la prueba de la entrevista para el tres (3) y no el cuatro (4) de julio de 2024, por lo que la revisión del material de las pruebas de la entrevista debió haberse surtido el día ocho (8) y no el cinco (5) de julio de 2024, en virtud de lo estipulado en el numeral 9,5 del acto rector de la convocatoria.

La publicación de los resultados preliminares de la entrevista en el día hábil siguiente a la fecha de su publicación, engendró incertidumbre acerca de la fecha límite que se tenía no solo para solicitar el acceso al material de la prueba, sino también para revisar dicho material y formular la respectiva reclamación, lo que conllevó a confundirme y a inasistir al día de la revisión, porque condujo a inferir que esta podría llevarse a cabo el 8 de julio de 2024, en lugar del cinco (5) de julio.

Lo anterior, por cuanto la entidad accionada en el documento *documento denominado protocolo \_acceso\_material\_prueba\_oral\_entrevista\_sc*, estipuló las consecuencias de presentar las solicitudes por fuera de los términos previstos, así:

“Las solicitudes de acceso a la prueba presentadas **antes o después de estas horas, o en otra fecha**, se tendrán como extemporáneas y serán rechazadas con esa única referencia. Las solicitudes presentadas a través de otro correo electrónico se tendrán por no presentadas en debida forma y se rechazarán con esa única referencia.

Solo podrán acceder al material de la prueba oral (entrevista) los aspirantes que hayan presentado oportunamente la solicitud al correo electrónico mencionado, el día y dentro del rango de tiempo indicado anteriormente

Es el caso resaltar no obstante haber solicitado oportunamente el 4 de julio de 2024 el acceso al material de la prueba de la entrevista y de la formación académica y experiencia de los entrevistadores, no fui citado a la revisión de dicha prueba, puesto que no fui notificado de la respectiva citación como ordena la Ley.

En esa medida, la omisión del envío de la citación para la revisión de la prueba de entrevista a mi correo electrónico el día 4 o 5 de julio de hogaño, también contribuyó a violentar el debido proceso, en cuanto la administración no cumplió con su carga procesal de notificar debidamente sus actuaciones. Efectivamente, el precepto 68 del CPACA, el cual echó de menos el SENA, determina:

“**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente** o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Conforme a lo anterior, se infiere que era deber del SENA enviar la citación para revisión del material de la prueba de la entrevista al correo electrónico proporcionado al momento de la inscripción, es decir, al e.mail alebrula777@hotmail.com, pero no recurrir directamente al trámite de publicación, por cuanto esta diligencia no es el mecanismo adecuado o pertinente para dar a conocer las decisiones de interés particular o concreto, razón por la cual es dable colegir que la accionada vulneró el debido proceso, en tanto ignoró el rito procesal del enteramiento de las decisiones.

## 2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Vulneración por no aplicar el segundo supuesto legal de equivalencias.

El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”*. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende *“su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”*<sup>26</sup>.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos<sup>27</sup>.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias<sup>28</sup>.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>29</sup> que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>28</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>30</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que *“el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la*



La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

*“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1º, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2º y 3º) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.*

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

*“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.”* Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).<sup>31</sup>

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional considera que:

*“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías*

---

*igualdad”* que se opone al establecimiento de *“requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”*, pues, en tal evento, se erigirían *“barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”* y En este sentido, *“la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes”* o carentes de *“justificación objetiva”* e implica, por lo tanto, *“que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”*

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

*jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

*En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario "...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución."*

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de *"los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa<sup>32</sup>, pues *"independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales"*<sup>33</sup>.

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder **"al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades**<sup>34</sup>.

Pues, bien, en el caso concreto se tiene que el SENA también vulnera el derecho de igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la inobservancia de los términos procesales y la pretermisión del envío de la citación al correo electrónico del suscrito accionante para la revisión de la prueba de la entrevista, no solo viola el debido proceso, en tanto afecta el derecho de defensa y contradicción, sino también la igualdad de trato jurídico ante la ley del suscrito concursante, en cuanto no se aplica a todos los aspirantes con el mismo rasero los términos y actuaciones administrativas que deben surtirse en el desarrollo de las convocatorias, al tiempo que inflige una desventaja desproporcionada frente a los demás participantes que cuentan con el apoyo político para acceder al cargo.

---

<sup>32</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

<sup>33</sup> Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

<sup>34</sup> Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

Lo anterior en razón de que crea una barrera de obstáculos que impiden el adecuado y oportuno ejercicio de los derechos del suscrito concursante frente al de los demás participantes, teniendo en cuenta que no está actualmente vinculado a la entidad accionada o que no puede conocer con certeza la fecha límite para agotar los recursos procedentes, ya que su actuar genera incertidumbre de los tiempos para presentar reclamaciones, lo que apareja en una situación discriminatoria que impide acceder en condiciones generales de igualdad a los cargos y funciones públicas en el presente proceso meritocrático.

Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto o se aplicó un determinado criterio en lugar de otro para determinar el procedimiento de notificación de las actuaciones, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución. Todo lo contrario, esta decisión comporta no solo una conducta sospechosa sino también una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual es violatorio del derecho de igualdad y de acceso a cargos públicos.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron el derecho fundamentales invocados por los accionantes, pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, de acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar con sujeción a las reglas del reglamento Rector de Convocatoria, sus anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de transparencia y publicidad.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

#### **IV. PRETENSIONES:**

**4.1 PRIMERO.** AMPARAR los derechos fundamentales del Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos del suscrito accionante, ordenándole al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, conforme a sus competencias, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **AUTORICE** el acceso al material de la prueba de entrevista al suscrito accionante, para lo cual debe enviarle en días y horas hábiles, la citación sobre el asunto a su correo electrónico personal reportado al momento de la inscripción a la convocatoria, con un (1) día hábil de antelación a la diligencia de revisión. Así mismo, se le permita incoar la reclamación contra los resultados de la entrevista.

**4.2. SEGUNDO.** Se falle extra petita y ultra petita en caso de que el Honorable Juez al escrutar las pruebas advierta la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales no invocados en la demanda de tutela o se impartan las órdenes que estime necesarias para el cabal cumplimiento del fallo a proferir.

#### **V. VINCULACIÓN DE TERCEROS**

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Subdirectores de Centro del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

## **VI. COMPETENCIA:**

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetire la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Ciénaga, que es el lugar de mi residencia.

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

## **IX. PRUEBAS:**

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas las siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

- 9.1. Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02.
- 9.2. Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
- 9.3. Resolución No. 01-01402 del 05 de junio de 2024, “Mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución Nro. 01-01555 de 2023 “Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02”, así como su anexo que contiene las condiciones y los términos de este proceso.”
- 9.4. Copia Aviso Informativo\_publicación\_resultados\_prueba\_oral\_entrevista\_SC
- 9.5. Copia de Protocolo\_acceso\_material\_prueba\_oral\_entrevista\_sc
- 9.6. Publicación de resultados pruebas eliminatorias y de antecedentes del actor

- 9.7. Pantallazos que develan la web del SENA caída a las 11:00 y 12:09 am
- 9.8. Publicación de resultados preliminares de la prueba de entrevista.
- 9.9. Correo electrónico de la notificación de los resultados de la entrevista.
- 9.10. Solicitud de acceso al material de prueba de la entrevista formulada por el actor el 4 de julio de 2024.
- 9.11. Correo electrónico de envío del reclamo contra resultados de la entrevista.
- 9.12. Pantallazo sobre la no publicación de los reglamentos de la convocatoria en el diario oficial.

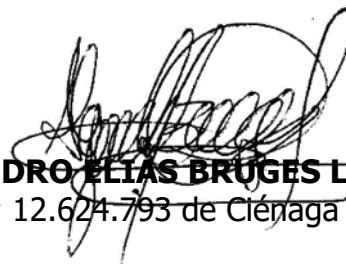
## X. NOTIFICACIONES

Al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada por el Director General, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y en los correos [judicialdirecciong@sena.edu.co](mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co).

A los aspirantes inscritos en el cargo SC072 Subdirector de Centro código 1050 grado 02 del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Carrera 7 # 6-27 de Ciénaga (Magd.) y en el correo electrónico [alebrula777@hotmail.com](mailto:alebrula777@hotmail.com).

Del Honorable Juez (a),



**ALEJANDRO ELÍAS BRÚGES LAFAURIE**  
C.C. # 12.624.793 de Ciénaga (Magd.)